

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 12 de Abril del 2021

HORA: 3:34:14 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NARCES CUARTAS FLOREZ**, con el radicado; **202000237**, correo electrónico registrado; **narcescurtasflorez@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

6TOFAMILIA237.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210412153414-RJC-11011

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
Manizales, Caldas

Ref: **Proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado No. 2020-00237

Demandante: **JUAN SEBASTIAN MARIN PATIÑO**

Demandado: **JUAN CARLOS MARIN TORO**

ASUNTO: FORMULACION RECURSO DE REPOSICION

NARCES CUARTAS FLOREZ, en mi condición de apoderado del señor **JUAN SEBASTIAN MARIN PATIÑO**, me permito formular recurso de reposición en contra del auto proferido el 6 de abril del año en curso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, el levantamiento de la medida de alimentos provisionales y la cancelación de la orden impartida al pagador de la Gobernación.

Fundamentos del recurso formulado:

1. Argumenta la señora Juez en su decisión que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, "toda vez que ha existido una omisión flagrante a lo ordenado en auto del 19 de enero de 2020 y a las reiteradas órdenes en las que se funda, sustentadas por el Despacho mediante proveídos debidamente ejecutoriados, derivados principalmente del auto del 18 de noviembre de 2020, correspondiente al deber de control de legalidad del acuerdo transaccional presentado por las partes, que convenientemente han pretendido desconocer sin justificación alguna, pues hasta el momento del proferimiento de este auto nunca dieron respuesta a la exigencia de que las partes manifestaran bajo juramento si terceros acreedores podrían verse afectados con la referida transacción. Adicionando que se pretende imponerle al Despacho continuar con una medida de embargo, desconociendo que corresponde al ámbito judicial determinar la pertinencia de la medida cautelar bajo principios de necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho".

Indica más adelante que "...se advierte que, si no fue posible decidir lo pertinente sobre la transacción de las partes, fue por negligencia de estas y no por decidía (sic) de este Despacho Judicial, por lo cual no pueden alegar su propia incuria en su favor".

2. Con el debido respeto que me caracteriza, me permito manifestar a la señora Juez que, contrario a lo afirmado por ella en lo tocante a que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 317 del C.G.P., no es cierto que se den tales requisitos.

Impone la norma que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Si bien se presentó un acuerdo al que llegaron las partes para transar el proceso, ante la no aceptación del Despacho conforme a lo indicado en auto del 18 de noviembre de 2020, tal voluntad de conciliación se fue al traste porque mi representado no estuvo de acuerdo en que el descuento no se realizara por el pagador y se consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, atendiendo a que esto no garantizaba sus derechos al mínimo vital y al oportuno suministro de la cuota, porque como bien es sabido, muchas veces no se cumple por el demandado con lo acordado en tales condiciones, teniendo que accionar posteriormente en demanda ejecutiva para su acatamiento.

Atendidas dichas circunstancias, no quedó más que solicitar en varias oportunidades al Juzgado por parte de este procurador, que se dispusiera continuar con el trámite del proceso, en el que se permitiera llegar a una conciliación en la audiencia con la intermediación de la señora Juez, o a un fallo que decidiera lo que se considerara en derecho, conforme a las normas que regulan el asunto.

No obstante lo anterior, la titular del Despacho, pasando por encima de la presunción de la buena fe y de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asisten a mi representado, negó tales pedimentos y continuó con su decisión de requerir para el desistimiento tácito, lo que fue controvertido por este apoderado oponiéndose al decreto de tal sanción, y solicitando de nuevo se diera el impulso normal del proceso habida cuenta que se encontraba debidamente trabada la litis.

4. Como se ve, no ha habido incumplimiento por parte de este abogado con la carga procesal que le asiste para el impulso del proceso, y menos ha abandonado su trámite como para que permaneciera inactivo, sin que se pueda decir, conforme argumenta el Despacho, que se incurrió en tal acto al omitirse por parte de mi representado, en dar respuesta a la exigencia para que se “manifestara bajo juramento si terceros acreedores podrían verse afectados con la referida transacción”, por cuanto tal afirmación solo podría haber sido respondida por la parte demandada, pues el actor desconoce cualquier situación en tal sentido.

Los análisis anteriores me llevan a solicitar con todo respeto Señora Juez, que se reponga la decisión adoptada en el auto del 6 de los cursantes, y en consecuencia, como se ha requerido insistentemente, se ordene continuar con la etapa subsiguiente del proceso, para que se finiquite procesalmente su trámite en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Frente al derecho al acceso a la administración de justicia, dijo la Honorable Corte Constitucional:

“De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo”.

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

Atentamente,


NARCÉS CUARTAS FLOREZ
C.C. 10.213.265 de Manizales
T.P. No. 30.947 del C. S. J.